

Estas líneas fueron sugeridas por un artículo que apareció en estas mismas páginas, bajo el título: "La Propiedad y el Estado ante el derecho natural", del Dr. José T. Moreno.

Aparece a la entrada misma de ese artículo como portada y fundamento del mismo, la siguiente proposición: "Hay dos especies de propiedad esencialmente distintas... la propiedad de lo necesario y la propiedad de lo superfluo..." y más tarde establece que la propiedad de lo superfluo se limita al uso.

La lectura de esta proposición me hace pensar en otras dos que le son semejantes, es la primera: hay dos especies de animales esencialmente distintas, el hombre y el burro. Sólo que esta proposición es verdadera y la del Dr. me parece falsa. En efecto, en mi proposición se predica la animalidad, del hombre y del burro, y justamente, porque para ambos es predicable, ambos dos son animales, hay entre los dos una comunidad genérica; en cambio, en la proposición del Dr. no encontramos esta comunidad genérica: la propiedad de lo necesario es el derecho de propiedad, la propiedad de lo superfluo, para el Dr. es el uso, y el uso no es el derecho de propiedad; de donde se ve claro que el concepto "propiedad" no es predicable para los dos términos de la proposición del Dr. La segunda proposición que se me ocurre es ésta: hay dos especies de animales esencialmente distintas, el burro y el pino; aquí si me parece estar en un mismo plano con la proposición del Dr. porque, de la misma manera que la propiedad de lo superfluo, sea la propiedad de uso, no es propiedad, tampoco el pino es animal. Analizando un poco podemos ver, cómo el derecho de propiedad es integrado por tres notas esenciales: derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa, esto y no otra cosa es el derecho de propiedad; por consiguiente, el solo derecho de uso, no es sino una de las tres partes que deben de integrar el derecho de propiedad; paralelamente el animal es un viviente sensitivo y el pino, no es sino un viviente, y por lo tanto no tiene sino uno de los

Pag. 2. / elementos que deben de integrar la animalidad; de tal manera que así como al pino le falta, pudieramos decir, una mita para ser animal, así, a la propiedad de lo superfluo, al uso, le faltan dos terceras partes, para ser propiedad. De consiguiente, por la misma razón que no podemos afirmar que haya dos especies de animales esencialmente distintos, de los que uno fuera el burro y otro el pino, no podremos tampoco aseverar que haya dos especies de propiedad esencialmente distintas de las que una sea la propiedad de lo necesario y otra la propiedad de lo superfluo, o sea el uso. Por esta razón nos encontramos en perfecto derecho de seguir creyendo que no hay, ni puede haber -- mientras no se demuestre lo contrario, dos, sino una sola especie de propiedad.

De aquí podemos ya partir con base segura hacia la inviolabilidad -- del derecho de propiedad; pues no habiendo sino una sola especie de -- derecho de propiedad, si ella es inviolable por su naturaleza, lo es -- que en cualesquiera circunstancias que se la suponga.

Que el derecho de propiedad sea esencialmente inviolable lo demuestra -- simplemente y sin ir muy lejos su misma definición; efectivamente, -- si el derecho de propiedad, es el derecho de usar, disfrutar y dispo -- ner de una cosa, no puede una persona usar, disfrutar y disponer de -- una cosa, con derecho, sin ser propietario; pero no sólo no puede -- una persona que no sea el propietario tener estas tres atribuciones -- sobre una determinada cosa, sino que tampoco puede ejercitar una so -- la de ellas, con derecho, sino mediante facultad conferida por quien -- tenga la conjunción de las tres; ya que de otra manera tendríamos -- que: aquella persona sería y no sería propietario de una cosa y en un -- mismo tiempo, lo sería por razón del supuesto, y no lo sería en aten -- ción a la definición. Si, pues, nadie que no sea el propietario ---- puede con derecho usar, disfrutar y disponer de una cosa, ni ejerci -- tar ninguno de estos tres atributos separadamente, si no le fue con -- ferida este derecho por el propietario, el derecho de propiedad es -- inviolable.

Pag. 3. / Por consiguiente, como esta inviolabilidad está directamente fincada en la esencia misma del derecho de propiedad, si admitiéramos su violabilidad, admitiríamos por lo mismo la destrucción de su esencia;--- ahora bien, como a nadie le es dado, destruir las esencias de las cosas a nadie, ni al Estado inclusive, ni al constituyente, le es dado violar el derecho de propiedad; pero como el Estado violaría el derecho de propiedad si le quitara a un propietario su propiedad sin pagársela; el Estado destruiría la esencia del derecho de propiedad. Entonces podemos concluir el Estado no puede expropiar sin que medie la justa indemnización sin violar la ley natural.

Como un corolario, podemos establecer, igualmente, que lejos de sus--- traerse el hecho de la expropiación al campo de la justicia conmutativa, queda por el contrario sujeto en todo a sus imperativos en lo que respecta, naturalmente, a la justa indemnización.

No terminaremos sin tocar, aunque sea de paso, algunos otros puntos del estudio que comentamos.

Cosa sabida es, que en Méjico, el cambio de regimen de propiedad, no fue inaugurado por constitución alguna sino por un decreto anticonstitucional: el decreto de 6 de enero de 1915. De lo que se infiere que

... "la razón fundamental, que nos dice el mismo Dr., de que en un cambio radical de régimen no se puedan invocar los derechos adquiridos es que la nueva Constitución fictione juris equivale a la primitiva--

fundación de la sociedad pública..." no es, para el caso de Méjico, --

ninguna razón, por lo menos para ciertos casos; porque ya hemos dicho

el decreto de 6 de enero de 1915 fue el que inauguró la nueva etapa, --

y ese decreto ni es constitución y no merece por tanto el honor de la

fictione juris, ni es siquiera constitucional, ni, por tanto, merece

siquiera el nombre de ley. Digo que no es constitución y esto no ten-

dré que probarlo porque es demasiado cãaro, y esto solo bastaría pa-

ra destruir, por lo menos para ciertos casos, el argumento fundamen-

tal del Dr. En cuanto a que no es constitucional, facilmente se ve--

examinado cómo no se dictó con sujeción a las normas de la constitu-
 ción entonces vigente, y cómo la contraría en sus mismas disposiciones
 esto, naturalmente por lo que ve a su origen; que la Constitución de
 57 estaba en vigor nos lo demuestra el que no había, hasta esa fecha,
 sido derogada ni abrogada en forma y en condiciones que permitiera la
 expedición del decreto en la manera que se hizo. A mayor abundamiento
 Don Venustiano Carranza reconoció la vigencia de la Constitución de --
 57 así en el Plan de Guadalupe, como en la reforma del mismo de fecha
 13 de diciembre de 1914, como en el decreto de 14 de septiembre de --
 1916 al convocar la reunión de un Constituyente para que REFORMARA, --
 la Constitución de 57. Por tanto, no sólo de derecho, sino por recono-
 cimiento expreso se demuestra la vigencia de aquella Constitución al
 tiempo de expedirse el aludido decreto. A partir de la Constitución -
 de 17 se dirá el decreto se convirtió en LEY CONSTITUCIONAL, porque --
 así lo dice la Constitución; pero hay que observar que el Constituyen-
 te tendría, a lo más, facultades para reformar la constitución de 57,
 pero no para dictar leyes constitucionales que por su mismo nombre de
 nuncian que deben de ser dictadas por un poder CONSTITUIDO, no por un
 CONSTITUYENTE, y bajo las normas de una CONSTITUCION y no al HACERSE
 o reformarse una Constitución.

Por último, por un escrúpulo de precisión, anotaremos que la transcrip-
 ción que hace el Dr. en su estudio del Art. 27 de la Constitución, no
 es la del texto vigente en nuestros días, sino que, el texto citado ---
 sufrió un reforma publicada en el número correspondiente al día 10 de
 enero de 1934. *del Diario Oficial*

Para terminar sólo queda decir que si la Constitución establece el ré-
 gimen de la propiedad, no encontramos por que setire de los cabellos
 a la nuestra para situarnos en lo que en el estudio que comentamos, --
 se llama tercer régimen, ya que, al invocar el dominio eminente nues-
 tra Constitución, como lo dice el mismo Dr. en la N. B. de su estu ---
 dio, reconoce el dominio pleno, o sea el derecho de propiedad indivi-

Pag.5./ en toda su plenitud, situandose por tanto fuera de los postulados del-
régimen tercero.

JESUS VALENCIA BARRAGAN.

Lic.

Juárez, 16.
Cobija, Mch.

C.: mayo 15. / 38.



Tecnológico
de Monterrey